

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 09 de diciembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800171562, el Informe de Instrucción N° 4814-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 2407-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 999-2019-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3736-2018-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Fortunata Cano Quispe**, con Registro de Hidrocarburos N° **106582-050-220114**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10015462855.

CONSIDERANDOS:

- De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Fortunata Cano Quispe**, con Registro de Hidrocarburos N° **106582-050-220114**, ubicado en la Av. Juliaca s/n distrito de Samán, provincia de Azángaro, departamento de Puno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
- Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4814-2018-OS/OR PUNO, de fecha 17 de diciembre de 2018, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Fortunata Cano Quispe**, con Registro de Hidrocarburos N° **106582-050-220114**, ubicado en la Av. Juliaca s/n distrito de Samán, provincia de Azángaro, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Estación de Servicios operada por la empresa FORTUNATA CANO QUISPE no registró la recepción de las ordenes de pedido N° 11583613012 y 11583683009, en el mismo día de haber recibido físicamente los productos (500 galones de Gasohol 84	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	<i>“Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.”</i> <i>“Todos los agentes indicados en el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o</i>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

Plus y 730 galones de Diésel B5S540 UV).		<i>ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda. Dicha obligación se encuentra sujeta a la respectiva supervisión y fiscalización de Osinergmin</i>
--	--	---

3. Mediante escrito N° 201800171562 de fecha 16 de octubre de 2018 el administrado presentó sus descargos al Acta de Supervisión N° 201800171562.
4. Asimismo, mediante el Oficio N° 3736-2018-OS/OR PUNO, de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado el 9 de enero de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador a **Fortunata Cano Quispe** por haber incumplido las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante el escrito de fecha 15 de enero de 2019 el administrado presentó sus descargos al Oficio de Inicio de Proceso Administrativo Sancionador N° 3736-2018-OS/OR PUNO.

Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 999-2019-OS/OR PUNO, de fecha 9 de octubre de 2019, notificado el 7 de noviembre de 2019, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 2407-2019-OS/OR PUNO

Mediante el escrito de fecha 16 de octubre de 2019 el administrado presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 999-2019-OS/OR PUNO.

Mediante el escrito de fecha 13 de noviembre de 2019 el administrado amplió sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 999-2019-OS/OR PUNO.

SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

A través del escrito de registro N° 201800171562 de fecha 16 de octubre de 2018, el administrado señala lo siguiente:

El administrado menciona la orden de pedido de SCOP no fue cerrada en su oportunidad por falta de servicios de internet y por baja de tensión en el fluido eléctrico por inclemencias de la naturaleza.

A través del escrito de registro N° 201800171562 de fecha 15 de enero de 2019, el administrado señala lo siguiente:

FORTUNATA CANO QUISPE reconoce expresa y claramente la responsabilidad por haber incumplido lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

A través del escrito de registro N° 201800171562 de fecha 16 de octubre de 2019, el administrado manifiesta estar conforme con la sanción propuesta.

A través del escrito de registro N° 201800171562 de fecha 13 de noviembre de 2019, el administrado ratifica estar conforme con la sanción propuesta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

5. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
6. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
7. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
8. La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.
9. La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
10. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), el que establece en el artículo 7° que todos los agentes indicados en el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, *deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda.*
11. En virtud a lo expuesto y de la información recabada en la presente instrucción preliminar, se ha verificado que con fecha 11 de octubre del 2018, el medio de transporte terrestre de combustibles líquidos y OPDH con placa de rodaje N° X1Z-828, descargó la cantidad de 500 galones de Gasohol

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

84 Plus y 730 galones de Diésel B5 S50 UV en el Establecimiento de Venta al Público (EVP) de Combustibles Líquidos operado por FORTUNATA CANO QUISPE. Sin embargo, la empresa no reportó el cierre de las ordenes de pedido N° 11583613012 y 11583683009 en el SCOP, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto. Sino hasta el 12 de octubre del 2018 a las 19:21:17 y 19:21:03, respectivamente.

12. Se solicitó al Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP, información sobre los movimientos y órdenes de pedido de combustible que habría realizado, en donde se detalla lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO MEDIANTE GPS

SISTEMA DE CONTROL DE ORDENES DE PEDIDO

Usuario: RICARDO ESPINOZA COSTA
Lima, 14 de octubre del 2018

Registro de Orden de Pedido SIMPLE

FORTUNATA CANO QUISPE
(AV. JULIACA S/N)

Código Osinerg : 106586
Registro DGH: 106586-050-220114

Código Autorización : 11583613012
Estado : CERRADA

Tipo de Orden : SIMPLE
Responsable Registro : FORTUNATA CANO QUISPE
Fecha Registro: 12/10/2018 19:21:17
Fecha de Entrega : 11/10/2018
Número de Factura : F010-00014023
Fecha Factura : 11/10/2018
Número de Guía :

Agente Vendedor : CORPORACION PRIMAX S.A.
Planta : CONSORCIO TERMINALES - PLANTA DE ABASTECIMIENTO JULIACA

Producto	Volumen Maximo Comprasor (gls)	Volumen Pedido (gls)	Volumen Vendido (gls)	Volumen Despachado (gls)	Volumen Recibido (gls)	Temp.Obs (°F)	API	Transporte	Estado
GASOHOL 84 PLUS	1975	500	500	500	500	59.9	59.52	X1Z-828	CERRADA
Total Volumen Pedido :		500							

Imprimir Cerrar Ventana

Activar Windows
Vé a Configuración para activar Windows.

01:07
14/10/2018

Imagen 1.- Vista del SCOP 11583613012, donde se aprecia que FORTUNATA CANO QUISPE solicitó la cantidad de 500 gl. de Gasohol 84 Plus, mediante el MTCL con placa X1Z-828

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código T:cmBo.hCV5ih%1(8).p No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código T:cmBo.hCV5ih%T(8).p No aplica a notificaciones electrónicas.

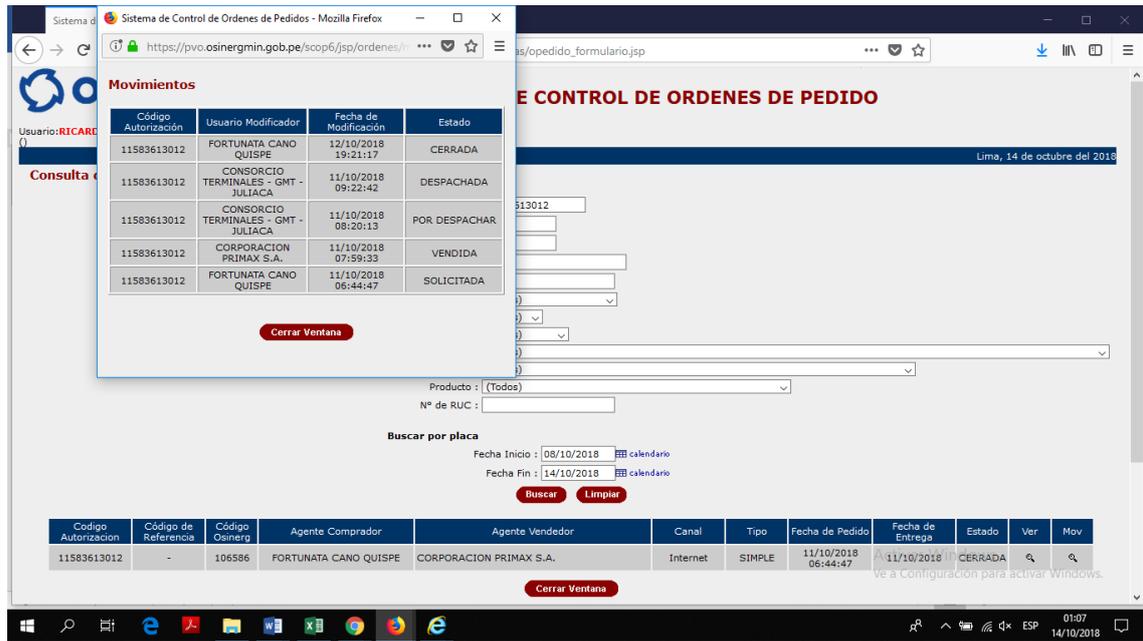


Imagen 2.- Vista del SCOP 11583613012, donde se aprecia que a las 19:21:17 horas del 12/10/2018 el establecimiento operado por FORTUNATA CANO QUISPE, hizo el cierre del SCOP.



Imagen 3: Vista del SCOP 11583683009 solicitando 730 gl. Diesel B5 S50, transporte del combustible con placa X1Z-828.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **T-cmBo.hCV5lh%1(8).p**. No aplica a notificaciones electrónicas.

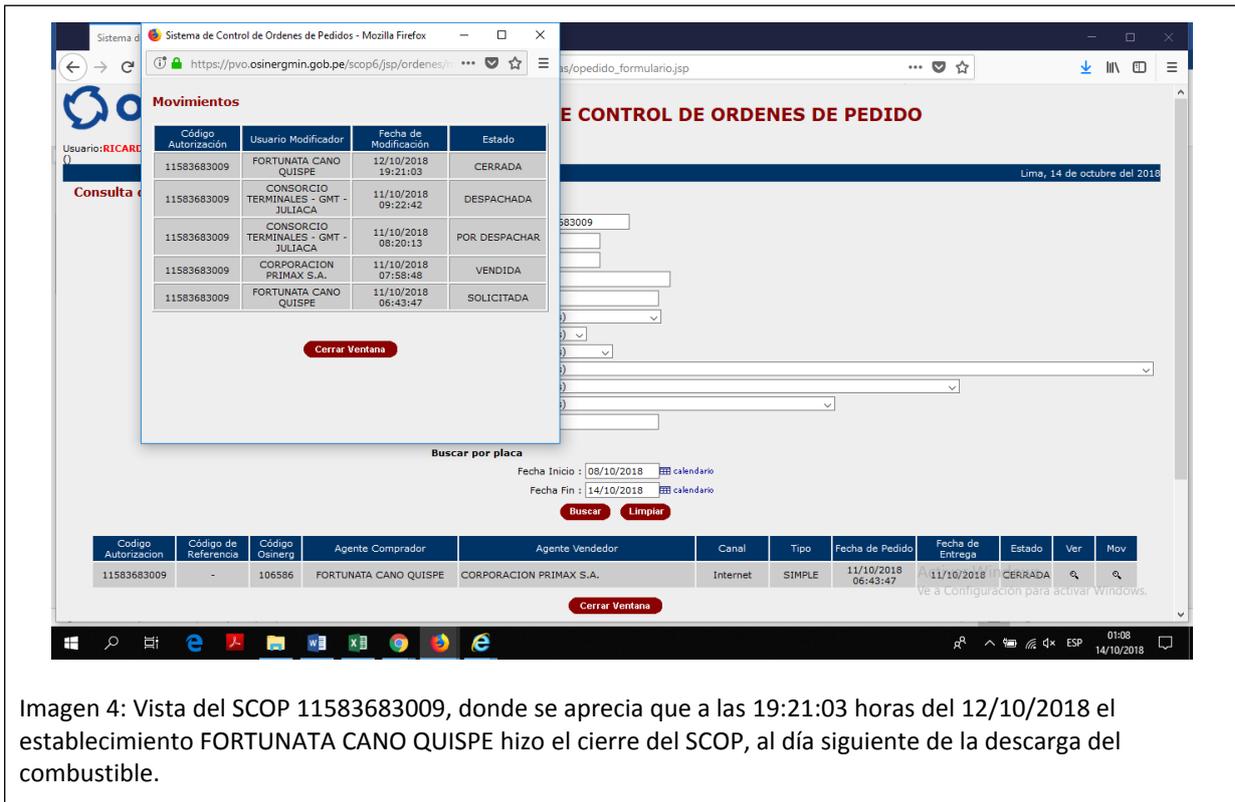


Imagen 4: Vista del SCOP 11583683009, donde se aprecia que a las 19:21:03 horas del 12/10/2018 el establecimiento FORTUNATA CANO QUISPE hizo el cierre del SCOP, al día siguiente de la descarga del combustible.

13. Asimismo, el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD señala que “El Sistema de Control de Ordenes de pedido es el procedimiento único para la adquisición de combustibles líquidos, otros productos derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, otros productos derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrían expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida orden de pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, según corresponda”.
14. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento¹, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara,

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la evaluación del escrito de registro N° 201800171562, de fecha 15 de enero de 2019, presentado por el administrado, se puede observar que el administrado reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

En adición a lo expuesto, en caso de no realizar el pago íntegro de la multa en el plazo correspondiente, o de realizarse un pago parcial, este será considerado como un pago a cuenta respecto al íntegro de la multa.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

15. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables ²
1	La Estación de Servicios operada por la empresa FORTUNATA CANO QUISPE no registró la recepción de las ordenes de pedido N° 11583613012 y 11583683009, en el mismo día de haber recibido físicamente los productos (500 galones de Gasohol 84 Plus y 730 galones de Diésel B5S540 UV).	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	4.7.7	Hasta 50 UIT, STA, CI

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

16. CÁLCULO DE MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el

Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

² La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁵. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶. Este costo evitado se traduce en ingresos

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁵ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO

adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁷.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documentoal/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 “El día 11 de octubre del 2018, la unidad vehicular con placa de rodaje N° X1Z-828, descargo 500 galones de Gasohol 84 Plus solicitada por el establecimiento de venta al público (EVP) de combustibles líquidos operado por la empresa FORTUNATA CANO QUISPE, bajo la orden de pedido N° **11583613012**. Siendo con fecha 12 de octubre del 2018 el referido establecimiento de venta al público efectuó el cierre de la orden de pedido en el SCOP, un (01) día después de la descarga realizada. Asimismo el día 11 de octubre del 2018, la unidad vehicular con placa de rodaje N° X1Z-828, descargo 730 galones de Diesel B5 S-50 solicitada por el establecimiento de venta al público (EVP) de combustibles líquidos operado por la empresa FORTUNATA CANO QUISPE, bajo la orden de pedido N° **11583683009**. Siendo con fecha 12 de octubre del 2018 el referido establecimiento de venta al público efectuó el cierre de la orden de pedido en el SCOP, un (01) día después de la descarga realizada.”

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estarían vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

⁹ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹¹ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen I*, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

Estimación de los componentes del Costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Cuadro N° 02: Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Cuadro N° 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Transportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(*) Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

Determinación de la Multa

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra dos (02) ordenes de pedido y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

dado que el agente es un establecimiento de venta al público el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto el costo evitado total es igual a $146.88 * 1.0 = 146.88$ dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del CIERRE al recibir físicamente el producto de acuerdo al SCOP(1)	146.88	No aplica	255.55	252.89	145.35
Fecha de la infracción					Octubre 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					145.35
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					101.74
Fecha de cálculo de multa					Junio 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					108.76
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					361.68
Factor B de la Infracción en UIT					0.09
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.38
Multa en Soles					1 596.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

17. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa supervisada haya reconocido la comisión de la infracción. En consecuencia, se considerará un factor atenuante de -50% quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -50% por realizar acciones correctivas. Numeral g.2 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	0.38	0.19	0.19

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

18. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al administrado la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no registrar el cierre de las ordenes de pedido N° 11583613012 y 11583683009, consistente en 500 galones de Gasohol 84 Plus y 730 galones de Diésel B5 S50 UV, contraviniendo las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Fortunata Cano Quispe con una multa ascendente a diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180017156201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a Fortunata Cano Quispe el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3135-2019-OS/OR PUNO**

**Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **T:cmBo.hCV5lh%T(8),p**
No aplica a notificaciones electrónicas.